

MARCO LEGAL QUE REGULA LAS ENTIDADES RELIGIOSAS

INDICE:

Detalle	Página
Constitución Política de Chile.	2
Ley N° 19.638 “Establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas”.	2
Código Penal.	3
Decreto 94, ministerio de salud: “Aprueba reglamento sobre asistencia religiosa en recintos hospitalarios”.	4
Decreto 703, ministerio de justicia: “Reglamento de asistencia religiosa en establecimientos penitenciarios y similares”.	5
Decreto 924, Ministerio de educación: “Reglamenta clases de religión en establecimientos educacionales”	6

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CHILE

Capítulo I BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD

Artículo 1º:

Las personas nacen Libres e iguales en dignidad y derecho.

Capítulo III DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

Artículo 6º:

La libertad de conciencia la manifestación de toda las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos bajo las condiciones de higiene y seguridad fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. **Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones.**

Ley N° 19.638

“ESTABLECE NORMAS SOBRE LA CONSTITUCIÓN JURÍDICA DE LAS IGLESIAS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS”.

Ley de culto, Promulgada el 1 de octubre de 1999, después de ser analizada por diferentes sectores de las iglesias católica y protestantes, en ése proceso nacen diversas agrupaciones de lideres y pastores.

Por primera vez en Chile existe una Ley, después del año 1925(Constitución) cuando se separa la Iglesia del estado.

Chile es uno de los pocos países donde existe la Libertad de Culto.

(Ver texto completo en link “Documentos” de nuestro sitio Web)

CÓDIGO PENAL:

Título III

DE LOS CRIMENES Y SIMPLES DELITOS QUE AFECTAN LOS DERECHOS GARANTIDOS POR LA CONTITUCIÓN.

Artículo 138:

Todo el que por medio de violencia o amenazas hubiere impedido a uno o más individuos el ejercicio de un culto permitido en la República, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo 139:

Sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales:

1. Los que con tumulto o desorden hubieren impedido, retardado o interrumpido el ejercicio de un culto que se practicaba en lugar destinado a él o que sirve habitualmente para celebrarlo, o en las ceremonias públicas de ese mismo culto.
2. Los que con acciones, palabras o amenazas ultrajaren los objetos de un culto, sea en los lugares destinados a él o que sirven habitualmente para su ejercicio, sea en las ceremonias públicas de ese mismo culto.
3. Los que con acciones, palabras o amenazas ultrajaren al ministro de un culto en el ejercicio de su ministerio.

**DECRETO 94, FECHA PUBLICACIÓN 17-09-2008
MINISTERIO DE SALUD:**

**“APRUEBA REGLAMENTO SOBRE ASISTENCIA RELIGIOSA EN
RECINTOS HOSPITALARIOS”**

Artículo 1º:

El presente Reglamento fija la forma y condiciones en que se llevará a cabo el acceso de ministros de culto, pastores, sacerdotes, rabinos, diáconos y demás personas autorizadas por sus respectivas iglesias, a los establecimientos asistenciales del Sistema Nacional de Servicios de Salud, con el objeto de prestar asistencia religiosa de su propia confesión al interior de dichos recintos.

Artículo 2º:

Toda persona internada en un centro hospitalario tiene derecho a profesar la creencia religiosa que libremente ha elegido o no profesar ninguna y, asimismo, a manifestar dicha circunstancia libremente o abstenerse de hacerlo, sin que pueda ser coaccionado a actuar en un sentido contrario al que ha elegido a tal respecto.

Artículo 3º:

El ejercicio de la asistencia religiosa no podrá de modo alguno alterar el normal funcionamiento de los establecimientos y deberá siempre respetar los derechos de terceros.

(Ver texto completo en link “Documentos” de nuestro sitio Web)

**DECRETO 703, FECHAL PUBLICACIÓN 27-09-2002
MINISTERIO DE JUSTICIA**

“REGLAMENTO DE ASISTENCIA RELIGIOSA EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y SIMILARES”

Artículo 1º:

El presente Reglamento establece la forma y condiciones en que se llevará a cabo el acceso de los ministros de culto, pastores, sacerdotes, diáconos, religiosos, religiosas y seglares a los establecimientos penitenciarios del país, con el objeto de prestar asistencia espiritual y religiosa de su propia confesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º, letra c) de la ley 19.638.

Artículo 2º:

Todo interno, cualquiera sea su sexo, edad, nacionalidad o condición procesal, tiene derecho a profesar y practicar la creencia religiosa que libremente elija, en los términos establecidos en la Constitución Política de la República y en la ley.

(Ver texto completo en link “Documentos” de nuestro sitio Web)

**DECRETO 924, FECHAL PUBLICACIÓN 07-01-1984
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**“REGLAMENTA CLASES DE RELIGIÓN EN ESTABLECIMIENTOS
EDUCACIONALES”**

Artículo 3°:

Las clases de religión deberán ofrecerse en todos los establecimientos educacionales del país, con carácter de optativas para el alumno y la familia. Los padres o apoderados deberán manifestar por escrito, en el momento de matricular a sus hijos o pupilos, si desean o no la enseñanza de Religión, señalando si optan por un credo determinado o si no desean que su hijo o pupilo curse clases de Religión

Artículo 4°:

Se podrá impartir la enseñanza de cualquier credo religioso, siempre que no atente contra un sano humanismo, la moral, las buenas costumbres y el orden público. Los establecimientos educacionales del Estado, los municipalizados y los particulares no confesionales deberán ofrecer a sus alumnos las diversas opciones de los distintos credos religiosos,...

(Ver texto completo en link “Documentos” de nuestro sitio Web)